

1.1.1.1. Carta de población

1346, Diciembre 20. Villarreal

Carta de población dada por Alfonso XI a los hombres buenos, hijosdalgo y labradores del pueblo de Marquina y Mendaro, para que pueblen y cerquen una villa en el campo de Elgoibar, del monasterio de San Bartolomé de Olaso, se llamen en adelante “Villamayor de Marquina” y hayan el fuero de Logroño, como lo tienen los de Mondragón, y otras condiciones que se detallan.

A.- AM. Elgoibar. Documentos sueltos. Pergamino enmarcado (473x375 mm).

En confirmación de Enrique II (Cortes de Burgos, 7-II-1367), que es confirmada por Juan I (Cortes de Burgos, 10-VIII-1379), confirmada a su vez por Enrique III (Cortes de Madrid, 20-IV-1391) ésta por Juan II en Segovia, 6-VI-1407 y en Valladolid el 15-II-1420, y ésta a su vez por Felipe II (Madrid, 15-IV-1563).

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve e señor de Molyna. Por quanto los / omes buenos, fijosdalgo e labradores del pueblo de Marquina e de Mendaro nos enbiaron dezir que ellos que están derramados por montes e por yermos e rescibirían muchos males / e dapnos de algunos omes. E por que los fijosdalgo e los otros omes de la dicha tierra fuesen anparados e defendidos, que ellos que querían fazer e poblar e çercar una villa en que morasen para nuestro seruiçio en el lugar que llaman / el canpo d'Elgoiyuar, el qual canpo es del nuestro monesterio de Sant Vartolomé de Olaso, non faziendo perjuizio al dicho monesterio mas recudiéndole con todos sus derechos e pertençias. El qual canpo en que quieren faser / la dicha villa dizen que es deslindado por estos lugares que aquí dirá: desde el arroyo de Vasarte por el agua arriba asta el arroyo de Varroa, e del arroyo de Huarroa e fasta el camino real que es en Lafarmendi, e dende a/yuso fasta el arroyo de Vasarte, con todo lo que es entre estos deslyndado del dicho nuestro monesterio, lo que está despoblado.

E nos por les fazer bien e merçed e por quanto es nuestro seruiçio, e por que los de la dicha tierra sean / anparados e defendidos tenemos por vien de les dar para en que fagan la dicha puebla en el dicho canpo, como es deslindado, e que lo çerquen e lo torren lo mejor que ellos entendieren que cunple para nuestro seruiçio, e que aya nonbre Villa/mayor de Marquina. E otrosí que ayan el fuero de Logronno, segunt que lo han los de Mondragón. E que usen los vezinos e moradores en el dicho lugar en poner sus alcalles e ofiçiales de cada anno e en todas las / otras cosas que por el dicho fuero deuen usar, e que sean oydos e judgados con todo lo que ouieren en sus términos e por los sus alcalles que ouieren en la dicha villa.

E dámosles que aya la dicha villa los / montes e términos e dehesas e por dehesar, e heredades e tierras que a los dichos fijosdalgo e los otros que quisieran poblar la dicha villa pertenesçe, que son: desde el agua de Lasalde arriba fasta Pagaolaça, / e dende fasta la penna de Larrascanda, e dende arriba al canpo de Orendayn, e dende a Usaluaque, e dende segiente a Madariaga çuerteá, e dende a Luveriaga, e dende a la piedra de Sarrugárate, e dende a Naçalayn, e /

dende a Madálçaga, e dende a Çaturio, e dende [a] Aluiçilayn e dende al agua de Miteguenta, e dende por el arroyo arriba a Garayguren, e dende a Subidin, e dende a Hurtarayn, e den[de] a Lagaryn, e dende a [A]rrano/atea, e dende a Sarasua, e dende a Leçarançu. E que sean para nos mineras de oro e de plata e las ferrerías que se y fizieren.

E que este término que nos damos a la dicha villa que non fagan perjuizio a las / ferrerías e heredades de algunos nin a las ferrerías de enderredor con lo que han ganado fasta aquí, nin a las villas que nos agora mandamos poblar nin a las villas e lugares que son poblados en tierra / de Guipúzcoa. E que finquen para nos e para el nuestro monesterio de Sant Bartolomé de Olaso diezmos e enterramientos e ofrendas e premiçias e casas e molinos derribados o fechos, si los y ha que pertenesçe al / dicho nuestro monesterio e a los mançanales qu'el dicho monesterio a a medias o en otra manera qualquier con qualesquier herederos que son o fueren del dicho prado en que se an de poblar la dicha villa, se/gunt que está deslindado.

E defendemos por esta nuestra carta que ninguno nin ningunos non sean osados de contrallar nin de enbargar por que se non faga la dicha villa, nin de les enbargar nin de les contrallar el di/cho poblado en que les nos mandamos poblar, nin los montes e términos e heredades nin algunos d'ellos, segunt que ge los nos damos, so pena de la nuestra merçet e de mill maravedís de la moneda nueva a cada uno, / que nos tenemos por bien que se faga e se pueble la dicha villa e se çerque e se torree e aya el dicho fuero de Logronno e los dichos montes e términos e heredades e todo lo otro, en la manera que dicha es.

E / d'esto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo. La carta leyda dátgela.

Dada en la Villa Real, veynte días de dezienbre era de mill e trezientos e ochenta e quatro annos.

Yo Sancho Mudarra la fis escreuir por mandado del Rey.

Juan Estéuanes.